

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ROSA EMILIA ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ CONTRA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00043-00

Quetame, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a resolver las peticiones elevadas por parte de las accionadas Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS de declarar cumplidas las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 3 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso: “(...)SEGUNDO: **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **ENTREGUE** a Rosa Emilia Aristizábal Martínez copia de la constancia de envío digital, certificado o por servicio postal con la cual se acredite el traslado efectuado por INVIAS a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI que permita establecer la trazabilidad dada a las peticiones contenidas en las solicitudes de 1° de marzo y 22 de abril de 2022, y, de 9 de marzo del mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: ORDENAR** a **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **INFORME** a la accionante, la fecha de recepción del traslado efectuado por INVIAS con relación a las peticiones formuladas por la accionante Rosa Emilia Aristizábal Martínez que datan de 1° de marzo y 22 de abril de 2022, y, de 9 de marzo del mismo año y, **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta otorgada a la accionante respecto de las peticiones de 1° de marzo y 22 de abril de 2022, y, de 9 de marzo de 2022 (...)”.

Frente al particular, y revisada la actuación de cada una de las accionadas con posterioridad al fallo de tutela, se tiene que, **el Instituto Nacional de Vías- INVIAS** indicó al despacho a través de escrito recibido vía correo electrónico el 8 de junio del año en curso que dio trazabilidad a los derechos de petición de la siguiente manera:

“1- Derecho de petición con radicado 19358 de 1 de marzo de 2022, contestado con memorando SPI244466 de fecha 3 de mayo de 2022, se envía la trazabilidad digital y el servicio postal con 472 con radicado E75622648-S con fecha de 10 de mayo de 2022, el cual anexo.

2- Derecho de petición con radicado 22762 de 9 de marzo de 2022, contestado con memorando DT-MET- 135566 de fecha 14 de marzo de 2022, se envía la trazabilidad digital y el servicio postal como es una Territorial no lo manejan.

3- Derecho de petición con radicado 40870 de 22 de abril de 2022, contestado con memorando SPI 25555 de fecha 6 de mayo de 2022, se envía la trazabilidad digital y el servicio postal con 472 con radicado E76294051-S con fecha de 18 de mayo de 2022, el cual anexo”.

Y, de otra parte, anotaron que, “(...) en toda la trazabilidad de contestación de los 3 derechos de petición se le notificó a la señora Rosa Emilia Aristizábal Martínez al correo lindafrankzua@hotmail.com”.

En ese orden, y como quiera que lo ordenado al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, era que pusiera en conocimiento de la accionante la trazabilidad dada a los derechos de petición interpuestos el 1° y 9 de marzo y, el 22 de abril de 2022, y teniendo en cuenta que acreditó al despacho haber puesto en conocimiento de la actora la trazabilidad dada a sus peticiones; es dable tener por cumplida la orden de tutela en lo que al Instituto Nacional de Vías-INVIAS se refiere, pues la decisión de tutela no lo comprometió a más y, en todo caso, de los escritos allegados por la actora con posterioridad a la sentencia, ninguno da cuenta de que dicha entidad no haya cumplido con lo ordenado, nótese que la señora Rosa Emilia Aristizábal Martínez mediante comunicación de 15 de junio de 2022 puso en conocimiento del despacho un escrito dirigido a la ANI en razón de que había transcurrido más de una semana desde el fallo de tutela sin obtener respuesta definitiva del traslado realizado por la accionada a Coviandes, y, posteriormente, al ser requerida por el despacho para que se pronunciara respecto de las solicitudes de cumplimiento de las accionadas; quien se limitó a ratificar que considera que no se ha cumplido de fondo la contestación de la ANI, sin hacer mención alguna sobre lo ordenado al Instituto Nacional de Vías-INVIAS; luego, no cabe duda de que la orden de tutela impartida mediante proveído de 3 de junio de 2022 al Instituto Nacional de Vías-INVIAS dentro del asunto en referencia, se encuentra cumplida.

Por su parte, **la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, allegó escrito con fecha de 8 de junio del año en curso, a través del cual informaba que, con radicado ANI 20225000165321 del 7 de junio de 2022 remitido a la señora Rosa Emilia Aristizábal Martínez se le indicó la fecha de recepción del traslado efectuado por INVIAS con relación a las peticiones del 1° de marzo, 22 de abril y 9 de marzo de 2022 y, adicionalmente, adjuntó copia de la petición antes aludida de la cual se advierte lo siguiente:

“(...) Nos permitimos informar que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS trasladó a esta Entidad las siguientes peticiones de la señora Rosa Emilia Aristizábal Martínez:

- *Derecho de petición de información con fecha del 28 de febrero, radicado INVIAS No. 19358 de 01 de marzo de 2022, trasladado a la Agencia Nacional de Infraestructura mediante radicado ANI No. 20224090521282 del 11 de mayo de 2022. (cunetas, contra cunetas, zanjas de coronación, disipadores de energía y pozos semiprofundos tipo caisson de alivio)*
- *Derecho de petición de información con fecha del 07 de marzo de 2022, radicado INVIAS No. 22762 del 09 de marzo de 2022, trasladado a la Agencia Nacional de infraestructura mediante correo electrónico el día 14 de marzo de 2022. (muros de contención, muros de gaviones revestidos y no revestidos, etc)*

Por otra parte, de acuerdo con las pruebas aportadas dentro de los anexos de la acción de tutela, el derecho de petición con fecha del 22 de abril de 2022 dirigido al INVIAS mediante el cual reitera su petición respecto a obras de drenaje, nos permitimos informar que INVIAS realizó el traslado de su petición a la ANI con consecutivo SPI 24466 del 03/05/2022 y radicado ANI 20224090521282 del 11 de mayo de 2022 (...)”.

Y, en lo que respecta al contenido de las respuestas a las peticiones le fue indicado:

“(...) sea lo primero informar que, frente al seguimiento y control de los contratos a cargo de la ANI, es necesario destacar que, por su naturaleza, la vigilancia de éstos exige conocimientos especializados y una capacidad operativa y organizacional acorde con la complejidad del objeto a vigilar, toda vez que dichos contratos se caracterizan por ser de largo y de especial complejidad

técnica, ambiental, financiera, jurídica y socio económica. Por lo anterior, para la vigilancia de los contratos es necesario garantizar un seguimiento en sitio y en tiempo real, por lo cual el seguimiento contractual de los contratos suscritos por la ANI este es ejercido por una interventoría integral, con la capacidad financiera, organizacional y técnica que garantiza la calidad del seguimiento contractual. Para el caso específico del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, la vigilancia contractual es ejercida en la actualidad por el Consorcio Interconcesiones (Contrato de Interventoría No. SEA 067 de 2012).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad mediante radicado ANI No. 20225000147261 del 23 de mayo de 2022 solicitó a la Interventoría Integral del proyecto – Consorcio Interconcesiones remitir toda la información requerida en sus derechos de petición; por lo anterior, la Interventoría mediante radicado ANI No. 20224090616932 del 03 de junio de 2022, remitió respuesta a esta Entidad. Así las cosas, con base en lo señalado por la Interventoría, nos permitimos informar lo siguiente:

(...) Respecto al sector entre el K43+670 al K43+180 referenciado en sus peticiones, se informa que este hace parte del denominado Tramo 5, entre PUENTE TÉLLEZ (38+300) y CAÑO SECO (K70+471), de la calzada existente de la vía Bogotá-Villavicencio.

La construcción de este tramo fue adelantada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, inicialmente a través de la firma Andrade Gutiérrez y concluida por la firma Inconstruct Ltda. Inicia en el K38+300 (Puente Téllez) y termina en el K70+471 (Caño Seco). La obra fue terminada el 30 de mayo de 1998 y mediante el Acta de Acuerdo No. 11 del 03 de diciembre de 1998, el INVIAS acordó con el Concesionario Coviandes el inicio de la operación y el mantenimiento provisional de este tramo a partir del 1 de enero de 1999.

(...) Desconocemos si las obras de contención a las que hace referencia la Sra. Aristizábal corresponden a las efectuadas directamente por los contratistas del INVIAS (Andrade Gutierrez o Inconstruct) o si, fueron ejecutadas total o parcialmente por Coviandes dentro de las obras de alistamiento pactadas por las partes en el Acta de Acuerdo 49.

Lo que si podemos afirmar es que no se encontraban incluidas en las que fueron pactadas entre la ANI y el Concesionario Coviandes con el Adicional No. 1 al contrato de concesión 444 de 1994. Adicionalmente, revisando nuestros registros encontramos que dentro del inventario vial elaborado en diciembre de 2013, estaban registradas las siguientes obras de contención y de drenaje en la zona objeto de la solicitud:

Gaviones:

K43+190 K43+215 25,00 ml
 K43+245 K43+310 65,00 ml
 K43+335 K43+380 45,00 ml
 K43+380 K43+400 20,00 ml
 K43+423 K43+500 77,00 ml
 K43+525 K43+650 125,00 ml
 K43+650 K43+740 90,00 ml

Muro de contención:

K43+215 K43+245 CONCRETO 30ml
 K43+245 K43+310 CONCRETO 65ml

Zanjas de coronación:

K43+170 Piedra pegada 86,00 ml
 K43+170 Piedra pegada 48,00 ml
 K43+560 Piedra pegada 80,00 ml
 K43+580 Piedra pegada 77,00 ml
 K43+580 Piedra pegada 9,00 ml

Box culvert / Alcantarillas:

K43+172
 K43+350
 K43+400
 K43+524

K43+580
K43+660

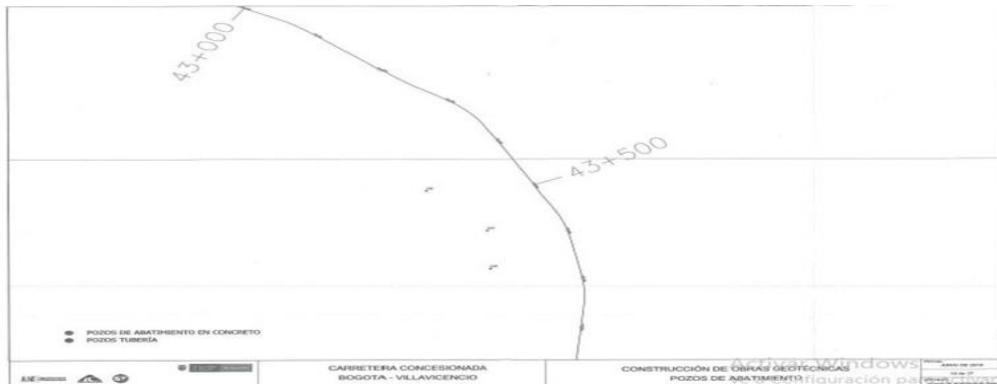
Ahora bien, en nuestros archivos encontramos que, estando en la etapa de operación de la calzada existente, durante los años 2016 y 2017 el Concesionario Coviandes ejecutó de manera autónoma unas obras para mitigar las inestabilidades que se activaron en el sector comprendido entre el K43+370 al K43+870 de la calzada existente, como se muestra en la siguiente Figura (...)

Es importante señalar también que el sector en mención hace parte del corredor vial que Coviandes revirtió a la ANI el día 2 de noviembre de 2019. Revisado el Anexo 8. Inventarios del Acta de Reversión Parcial suscrita entre la ANI y Coviandes, se encontró el registro de las siguientes obras de infraestructura en la zona objeto del petitorio:

Alcantarillas y Box:

BOX CULVERT	K43+168	DER.	IZQ.	15	0,0	2,0	2,0	CAJA	1	CANAL DISIPADOR
ALCANTARILLA	K43+350	DER.	IZQ.	14	0,9	0,0	0,0	CAJA	1	CANAL DISIPADOR
	K43+400	DER.	IZQ.	14	0,6	0,0	0,0	CAJA	1	CANAL DISIPADOR
	K43+526	DER.	IZQ.	13	0,6	0,0	0,0	CAJA	1	CANAL DISIPADOR
	K43+579	DER.	IZQ.	12	0,6	0,0	0,0	CAJA	1	CANAL DISIPADOR
	K43+659	DER.	IZQ.	12	0,6	0,0	0,0	CAJA	2	CANAL DISIPADOR

Pozos de abatimiento:



Corresponde a los pozos de abatimiento construidos por Coviandes, de manera autónoma, entre los años 2016 y 2017.

Zanjas de coronación:

SENTIDO 2	5	Izq	K43+350	20		20	Canal
SENTIDO 2	5	Izq	K43+380	80		80	Canal
SENTIDO 2	5	Der	K43+440	150		150	Zanja de coronación
SENTIDO 2	5	Der	K43+522	80		80	Zanja de coronación
SENTIDO 2	5	Izq	K43+522	80		80	Canal
SENTIDO 2	5	Der	K43+580	150		150	Zanja de coronación
SENTIDO 2	5	Der	K43+580	150		150	Zanja de coronación
SENTIDO 2	5	Izq	K43+660	70		70	Canal

Muros y gaviones:

CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+190	K43+214	DERECHA	24,00
GAVIONES	4006_SENTIDO 2	K43+190	K43+214	DERECHA	24,00
CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+214	K43+244	DERECHA	30,00
CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+244	K43+264	DERECHA	20,00
GAVIONES	4006_SENTIDO 2	K43+244	K43+264	DERECHA	20,00
CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+264	K43+309	DERECHA	45,00
GAVIONES	4006_SENTIDO 2	K43+264	K43+309	DERECHA	45,00
GAVIONES REVESTIDOS	4006_SENTIDO 2	K43+335	K43+380	DERECHA	45,00
CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+345	K43+421	IZQUIERDA	76,00
GAVIONES REVESTIDOS	4006_SENTIDO 2	K43+380	K43+401	DERECHA	21,00
CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+425	K43+460	DERECHA	35,00
GAVIONES	4006_SENTIDO 2	K43+425	K43+460	DERECHA	35,00
CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+460	K43+501	DERECHA	41,00
GAVIONES	4006_SENTIDO 2	K43+460	K43+501	DERECHA	41,00
CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+522	K43+529	IZQUIERDA	7,00
GAVIONES REVESTIDOS	4006_SENTIDO 2	K43+525	K43+616	DERECHA	91,00
CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+566	K43+596	IZQUIERDA	30,00
CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+616	K43+664	DERECHA	48,00
GAVIONES REVESTIDOS	4006_SENTIDO 2	K43+616	K43+664	DERECHA	48,00
CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+630	K43+684	IZQUIERDA	54,00
CONCRETO REFORZADO	4006_SENTIDO 2	K43+664	K43+732	DERECHA	68,00
GAVIONES REVESTIDOS	4006_SENTIDO 2	K43+664	K43+732	DERECHA	68,00

De otra parte, y, en lo que respecta a la solicitud con consecutivo INVIAS DT-MET 13341, que corresponde a la petición de 11 de mayo de 2022 con radicado ANI 20224090521282, y, que a su vez corresponde al derecho de petición de fecha **9 de marzo** al que se refiere la sentencia de tutela, mediante la cual solicitaba: "1.1 Informarme respecto a las aludidas obras de contención, quien realizó la etapa de consultoría de los estudios y diseños definitivos, quién la interventoría y quién la supervisión. 1.2 Suministrarme los documentos correspondientes a: topografía, geología, estudio de suelos y geotecnia, estudio de estructuras y estudio de hidrología, hidrogeología e hidráulica. 1.3 Informarme respecto a las mencionadas obras quién ejecutó la etapa de construcción, quién tuvo a cargo la interventoría y quién la supervisión."

La ANI le dio respuesta en los siguientes términos:

"a. Con respecto de las obras de contención ejecutadas antes del inicio de esta Interventoría, el 4 de julio de 2012, no se cuenta con la información solicitada en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3.

b. Con respecto de las obras de contención ejecutadas de manera autónoma por parte de Coviandes entre los años 2016 y 2017, que comprendieron la reconstrucción y ampliación de gaviones en el sector, no se cuenta con la información indicada en los numerales 1.1 y 1.2. Se precisa también que sobre ellos no se ejerció ninguna interventoría de construcción, en razón de no estar dentro del alcance contractual de las obras pactadas entre las partes, y ser entendidas como actividades propias del mantenimiento del corredor vial".

Ahora bien, en lo que atañe a la petición con radicado ANI No. 20224090521282 de 11 de mayo de 2022 y, que corresponde al derecho de petición de **1° de marzo, reiterado el 22 de abril** del año que avanza, a través de la cual solicitaba: "1.1 Informarme respecto a las aludidas obras de drenaje y subdrenaje, quien realizó la etapa de consultoría de los estudios y diseños definitivos, quién la interventoría y quién la supervisión. 1.2 Suministrarme los documentos correspondientes a: topografía, geología, estudio de

suelos y geotecnia, estudio de estructuras y estudio de hidrología, hidrogeología e hidráulica. 1.3 Informarme respecto a las mencionadas obras quién ejecutó la etapa de construcción, quién tuvo a cargo la interventoría y quién la supervisión. 1.4 Suministrarme el informe final de la interventoría durante la fase de construcción. 1.5 Informarme con qué periodicidad estuvieron previstas que se realizarían las actividades de los diversos mantenimientos y a qué entidad o similar le correspondió dicha obligación"; se advierte que la respuesta de la ANI fue en los siguientes términos:

"(...) a. Con respecto de las obras de drenaje y subdrenaje ejecutadas antes del inicio de esta Interventoría, el 4 de julio de 2012, no se cuenta con la información solicitada en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4

b. Con respecto de las obras de drenaje y subdrenaje ejecutadas de manera autónoma por parte de Coviandes entre los años 2016 y 2017, que comprendieron la construcción de pozos de abatimiento, drenes, canales y disipadores, no se cuenta con la información indicada en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3. Se precisa también que sobre ellas no se ejerció ninguna interventoría de construcción, en razón de no estar dentro del alcance contractual de las obras pactadas entre las partes, y ser entendidas como actividades propias del mantenimiento del corredor vial.

c. Con respecto de la periodicidad prevista para realizar actividades de mantenimiento a las obras de drenaje y subdrenaje, se informa que en el reglamento de operación del contrato 444 de 1994 no existía una disposición particular; no obstante, el Concesionario Coviandes realizaba de manera rutinaria labores de mantenimiento hasta la fecha de reversión que ocurrió el 2 de noviembre de 2019; a partir de dicha fecha tal labor entendemos quedó a cargo del nuevo Concesionario Coviandina".

Para concluir, le indica a la peticionaria que, "De conformidad con lo informado por la interventoría Consorcio Interconcesiones sobre el particular y de acuerdo con las regulaciones contractuales entre la ANI y Coviandes, se concluye que el tramo TRAMO 5 PUENTE TÉLLEZ (K38+300) – CAÑO SECO (K70+471), fue construido por INVIAS y algunas obras localizadas en el tramo de su solicitud fueron construidas por la Concesionaria Coviandes de manera autónoma ya que no se encontraban dentro del alcance contractual de las obras pactadas entre las partes y por lo tanto en la Entidad no reposan archivos correspondientes a topografía, geología, estudio de suelos y geotecnia, estudio de estructuras y estudio de hidrología, hidrogeología e hidráulica, sobre esta obras específicas"

Finalmente, le hace saber que "(...) sus peticiones fueron trasladadas a la Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.S. mediante radicado ANI No. 20225000147271 de 23 de mayo de 2022, solicitando remitir respuesta y la documentación requerida".

Por su parte, la accionante, como se indicó líneas atrás, puso en conocimiento del Juzgado mediante escrito recibido el 15 de junio del año que avanza, comunicación remitida a la ANI por cuanto no había obtenido respuesta definitiva del traslado realizado por esa entidad a Coviandes S.A.S., tal como le fuere indicado en la respuesta emitida por la accionada a sus derechos de petición. De hecho, indica en dicho escrito: "(...) Vale acotar que en el documento signado por el funcionario Ing. Rolando Castro Rincón dejó señalado el traslado realizado a Coviandes S.A.S., pero hasta la fecha no he recibido ninguna contestación por parte de ellos y de paso salta a la vista el desentendimiento propio de la ANI.

En conclusión, quedó en espera de la contestación integral por parte de COVIANDES S.A.S. (radicado ANI 2022 5000 147271 del 23 de mayo de 2022) y en lo que deba manifestarse el INVIAS (a partir de lo indicado por el Consorcio Interconcesiones S.A. en el sentido que las obras de contención fueron realizadas presuntamente por Andrade Gutiérrez o Inconstruct), devolviéndole el traslado identificado con el número 22762 del 9 de marzo de 2022 y que recibió a su vez ANI por correo electrónico procedente con el oficio INVIAS DT-MET- 13341 del 12 de marzo de 2012".

Y, posteriormente, al ser requerida la señora Aristizábal Martínez para que se refiriera sobre las solicitudes de cumplimiento peticionadas por las entidades accionadas, ésta indicó: "(...) ratificar que no considero se haya cumplido a fondo contestación de la accionada ANI, en razón a que el traslado realizado desde el 23 de mayo de 2022 por esta última no tuvo respuesta por COVIANDES S.A.S. ni tampoco se demostró diligencia alguna por el

apoderado de la ANI para lograr respuesta a los puntos: 1.1 -1.2 -1.3 y 1.4 del derecho de petición de 9 de marzo de 2022. Y caso similar aconteció con los puntos: 1.1 -1.2 y 1.3 del derecho de petición del 1° de marzo y 22 de abril de 2022. ratifico el memorial enviado al despacho el pasado 15 de junio de 2022, para que se provea al respecto”.

Revisadas las documentales allegadas a los autos con las cuales se pretende dar cumplimiento a la orden de tutela, se puede advertir que no le asiste razón a la accionante al indicar que el apoderado de la ANI no demostró diligencia para lograr responder los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la petición de 9 de marzo de 2022; y, 1.1, 1.2 y 1.3 de la petición de 1° de marzo y 22 de abril de 2022, ya que, tal como se indicó en la transcripción de la respuesta a ella dada, la entidad no cuenta con la información solicitada antes del inicio de la Interventoría el 4 de julio de 2012 y, de otra parte, porque fue Coviandes la que durante los años 2016 y 2017 realizó de manera autónoma las obras de contención que comprendieron la reconstrucción y ampliación de los gaviones en el sector, respecto de los cuales no ejercieron ninguna interventoría al no estar dentro del alcance contractual de las obras pactadas entre las partes, sino actividades propias del mantenimiento del corredor vial.

Visto lo anterior, es evidente que sí se emitió una respuesta de fondo a las peticiones de la accionante con base en la información recaudada por la ANI según se indica en la contestación de su petición donde se advierte que requirió al Consorcio Interconcesiones para la consecución de las documentales y la emisión de la respuesta que resolviera de fondo las solicitudes de la accionante, las que si bien no satisfacen sus pedimentos, ello per se, no significa que no se haya respondido, pues el no acceso a lo pretendido con base en las razones fundadas también es una respuesta, máxime cuando no se puede obligar a la accionada a lo imposible en el entendido que esta manifiesta no contar con la información solicitada, tal como lo anotó en la respuesta a las peticiones, en ese sentido, es dable acotar que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”* (Sentencia T-146 de 2012).

Ahora bien, de otra parte, la contestación exigida por la accionante no puede estar supeditada a que no tuvo respuesta por parte de Coviandes respecto del traslado efectuado por la ANI a esa entidad el 23 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que Coviandes no fue parte dentro de la acción constitucional y, en todo caso, resulta necesario aclarar que la orden de tutela dispuso: **“TERCERO: ORDENAR a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, INFORME a la accionante, la fecha de recepción del traslado efectuado por INVIAS con relación a las peticiones formuladas por la accionante Rosa Emilia Aristizábal Martínez que datan de 1° de marzo y 22 de abril de 2022, y, de 9 de marzo del mismo año y, NOTIFIQUE en debida forma la respuesta otorgada a la accionante respecto de las peticiones de 1° de marzo y 22 de abril de 2022, y, de 9 de marzo de 2022”**, luego, de ninguna manera se ordenó tal acción a la ANI, únicamente le correspondía, indicarle a la accionante la fecha de recepción del traslado efectuado por INVIAS, hecho que quedó acreditado en el primer acápite de la respuesta de las peticiones como se evidencia de la exposición antes descrita; y, de otro parte, le correspondía notificar en debida forma la respuesta otorgada a las peticiones de 1° de marzo y 22 de abril de 2022 y, 9 de marzo del mismo año, lo cual realizó con fecha 8 de junio del año que avanza, remitida vía correo electrónico certificado de la empresa 472, tal como obra en el plenario y admitió la accionante haber recibido, misiva a través del cual da respuesta a todos y cada uno de los puntos objeto de cuestionamiento en la medida de su conocimiento, tal como se indicó líneas atrás, y, le hace saber además que dio traslado de las peticiones a la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.

a través del radicado No. 20225000147271 de 23 de mayo de 2022; sin embargo, frente a este particular aspecto, la accionada ANI omitió acreditar, como lo indica en su escrito, que remitía las comunicaciones mencionadas; de manera que, no se tiene conocimiento de la trazabilidad dada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a Coviandes, como parte integral de la respuesta ofrecida a la accionante.

Por otro lado, tampoco se le puede exigir a la ANI, devuelva el traslado efectuado por INVIAS para que ésta dé respuesta en el marco de sus competencias como lo exige la accionante, cuando dicha entidad ya emitió un pronunciamiento frente al particular; por tanto, si a bien lo tiene, y de considerar que aquella entidad omite brindar la información requerida, deberá iniciar las acciones sancionatorias pertinentes para exigir de la misma las documentales peticionadas, pero no a través de este trámite constitucional pues se sale de la órbita de la acción de tutela.

Corolario de lo anterior, debe señalar la suscrita que, se declarará cumplida de manera parcial la orden de tutela dispuesta a la ANI mediante sentencia de 3 de junio de 2022, por cuanto omitió poner en conocimiento de la accionante la trazabilidad de la remisión por competencia a Coviandes respecto de las peticiones formuladas por aquella, al considerar que es esa entidad a la que le corresponde dar solución a los requerimientos de la accionante, ello como parte integral de la respuesta otorgada y puesta en conocimiento de la actora con fecha 8 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, y como conclusión, revisado de manera exhaustiva las solicitudes de cumplimiento y los anexos presentados por las accionadas Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Agencia Nacional de Infraestructura ANI, es dable concluir sin asomo de duda que respecto de INVIAS se acreditó el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de 3 de junio de 2022 al haber puesto en conocimiento de la accionante la constancia de envío con la cual acreditó el traslado efectuado a la Agencia Nacional de Infraestructura que le permitió conocer a la accionante la trazabilidad dada a las peticiones contenidas en las solicitudes de 1º de marzo y 22 de abril de 2022 y, de 9 de marzo del mismo año, conforme le fue ordenado, sin que la accionante mencionara algún reparo sobre dicho acatamiento.

En lo que tiene que ver con la Agencia Nacional de Infraestructura, declárese cumplida la primera parte del numeral Tercero de la sentencia de tutela de 3 de junio de 2022, en el sentido que acreditó haber informado a la accionante la fecha de recepción de las peticiones trasladadas por el Instituto Nacional de Vías INVIAS que datan del 1º de marzo y 22 de abril de 2022 y, de 9 de marzo del mismo año; y, no cumplida la orden de notificar en debida forma la respuesta otorgada a las peticiones de 1º de marzo y 22 de abril de 2022 y, de 9 de marzo del mismo año, por cuanto omitió acreditar que puso en conocimiento de la accionante la trazabilidad de la remisión por competencia a Coviandes de las mentadas peticiones, ello como parte integral de la respuesta otorgada y puesta en conocimiento de la actora con fecha 8 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA

Juez